



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 634-R-2024
Piura, 31 de julio del 2024

VISTO

El Expediente N° 002379-0107-24-9, del 27.May.2024, que remite el solicitante Alvaro Silva Berrú, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Salud, que contiene Oficio N° 998-2024-OCAJ-UNP, del 17 Jun.2024, Oficio N° 083-DISA-UNP-2024, del 21.Jun.2024, Oficio N° 1121-2024-OCAJ-UNP, del 27.Jun.2024, Oficio N° 1563-R-UNP-2024 del 15.Jul.2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Expediente N° 002379-0107-24-9, del 27.May.2024, Álvaro Silva Berrú, con Código Universitario N° 0902019026, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, en **representación de los estudiantes de la Promoción XXXIV de la Carrera de Medicina Humana de la Universidad Nacional de Piura, según lista adjunta a la presente Resolución**, se dirige al Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, Rector de la Universidad Nacional de Piura, en la que señala textualmente: "(...) Que durante el Semestre 2024-I, los estudiantes de la Promoción XXXIV de la Carrera de Medicina Humana, no estamos cursando ninguna asignatura, ya que culminamos todos los cursos de nuestro Plan de Estudios en febrero de 2024. Actualmente, nos encontramos a la espera del inicio del internado médico, programado para el Semestre 2025-I. No obstante, la Universidad Nacional de Piura, ha requerido el pago de la matrícula correspondiente al Semestre 2024-I, a pesar de que no estamos recibiendo ningún servicio educativo durante este periodo. Entendemos la importancia de cumplir con las obligaciones económicas que permitan el adecuado funcionamiento de nuestra Institución, es por ello que todos los alumnos de la promoción ya hemos el pago de la matrícula correspondiente al 2024-I. Por lo expuesto, solicita la intervención para: **Reconocer y validar el pago de matrícula 2024-I, para el Semestre 2025-I:** Dado que el pago ya ha sido efectuado y no estamos cursando ninguna asignatura en el Semestre 2024-I, solicitamos que este pago sea aplicado al Semestre 2025-I, cuando iniciaremos el internado médico.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 634-R-2024
Piura, 31 de julio del 2024

Que, con Oficio N° 998-2024-OCAJ-UNP, del 17 Jun.2024, la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNP, solicita la opinión técnica de la Directora de Servicios Académicos, posterior a ello, a efectos de emitir el pronunciamiento;

Que, con Oficio N° 083-DISA-UNP-2024, del 21.Jun.2024, la Dra. Jacqueline Elizabeth Arellano Ramírez, Directora de Servicios Académicos de la UNP, se dirige a la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en la que opina de forma textual lo siguiente: “ *La Dirección de Servicios Académicos opina que la Solicitud de los estudiantes de la XXXIV Promoción de la Carrera de Medicina Humana, es procedente, en tanto durante el año académico 2024 no vienen recibiendo ningún servicio educativo, tanto en el Semestre 2024 I, ni tampoco lo recibirán durante el Semestre 2024-II ya que el examen para postular al internado se desarrollará en los últimos meses del año 2024 y sus estudios recién inician en el año 2025. Asimismo, al revisar los documentos normativos (Estatuto, Reglamento General y Reglamento Académico) no se encuentra regulación específica del Tema, salvo los artículos 11 y 12 referidos a reserva de matrícula). Por la que esta Dirección, opina que es de competencia de la Oficina Central de Asesoría Jurídica tomar la decisión final sobre la procedencia de dicha solicitud.*

Que, mediante Oficio N° 1121-2024-OCAJ-UNP, del 27.Jun.2024, la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNP, emite opinión Legal, en la que señala de forma textual: “(...) Base Legal.- Que la Ley Universitaria-Ley 30220, regula en el artículo 100 numeral 100.11, que uno de los derechos de los estudiantes es: Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos. En concordancia con el dispositivo legal antes citado, se tiene que el art. 11 y art. 12 del Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Piura, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0030-CU-2020, de fecha 08 de enero de 2020, estipula: "Art. 11. LA RESERVA DE MATRÍCULA establecida en el artículo 100, inciso 100.11 de la Ley Universitaria- Ley N°30220; artículo 322, inciso 11 del Estatuto de la UNP y el artículo 115 del Reglamento General de la UNP, está supeditada estrictamente a:

- I.- Razones laborales
 - II.- Razones de salud
 - III.- Y otras debidamente sustentadas y evaluadas por cada escuela profesional.
- SU AUTORIZACIÓN DEBE SER APROBADA POR CONSEJO DE FACULTAD.**

Por otro lado, se tiene que, el art. 5 numeral 5.14 de la Ley N°30220-Ley Universitaria, reconoce el PRINCIPIO O DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE, el cual debe ser observado por toda la comunidad universitaria. Dicho principio tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas que se tomen, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación. Ahora bien, haciendo un símil, con el principio del interés superior del niño, el principio del interés superior del estudiante se debe entender desde sus tres (03) dimensiones: como un derecho, como un principio interpretativo y como una regla de procedimiento:

- a) **COMO UN DERECHO SUSTANTIVO.** El derecho que los estudiantes tienen a que sus intereses sean tomados como una condición primaria cuando se están evaluando intereses diferentes, a fin de llegar a una decisión sobre el tema en cuestión.
- b) **COMO UN PRINCIPIO JURÍDICO INTERPRETATIVO FUNDAMENTAL.** - Si una disposición legal está abierta a más de una interpretación, debe elegirse la interpretación que brinde mejor protección a los intereses del estudiante.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 634-R-2024
Piura, 31 de julio del 2024

C) COMO UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO. - La toma de decisiones dentro de un proceso o procedimiento debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el estudiante. La justificación de una decisión debe evidenciar que el interés del estudiante ha sido explícitamente tomado en cuenta.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de lo solicitado por el estudiante Álvaro G. Silva Berrú, quien en representación de los estudiantes de la Promoción XXXIV de la carrera de Medicina Humana informan que han realizado el pago de la matrícula correspondiente al semestre 2024-I, y en vista que no están recibiendo ningún servicio educativo durante este periodo, al amparo del PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE, desarrollado supra, corresponde que se les reconozca y valide el pago de matrícula 2024-I para el semestre 2025-I;

Que, mediante Oficio N° 1563-R-UNP-2024 del 15.Jul.2024, el señor Rector autoriza la emisión del acto resolutivo;

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 17°, su numeral 17.1 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción", se aprueba la presente con eficacia anticipada;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.", asimismo de lo dispuesto en la **Directiva N° 0002-2023-DGA-UNP** Artículo V. Disposiciones Generales, su Artículo 5.1. Autorización de la comisión de servicio: "El otorgamiento de viáticos y pasajes por comisión de servicio es autorizado por el titular del pliego mediante la emisión de la resolución respectiva (...);"

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **AUTORIZAR**, el Reconocimiento y Validez del pago de matrícula 2024-I para el año 2025-I, a favor de los alumnos de la Promoción XXXIV de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 634-R-2024
Piura, 31 de julio del 2024

la Escuela de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, según relación adjunta a la presente Resolución, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

CC. RECTOR, VRA, FACULTAD CIENCIAS LA SALUD, UGA, OCAJ, DISA, INTERESADOS (35), ARCHIVO
07 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA